

Radicado: 010-2023-00228-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA
Demandado: SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, notificado por estados del 8 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda VERBAL instaurada por JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN.

El 10 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte activa allegó subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar la misma, se encontró que no fue subsanada en debida forma, tal y como se expondrá a continuación:

1.- En el numeral 1 del auto de inadmisión se le expresó al demandante lo siguiente:

“Deberá aclararse la designación del juez a quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta los hechos y lo pretendido. Lo anterior, pues tanto la demanda como el poder y la solicitud de amparo de pobreza se dirigen al “JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA” y este despacho es Civil del Circuito de Bucaramanga.”

El demandante, pese al requerimiento, decidió no subsanar las inconsistencias señaladas, solicitando que la demanda sea devuelta a los juzgados de familia de Bucaramanga, por considerar que la competencia corresponde a dichos juzgados.

2.- En el numeral 4 se le expresó al demandante lo siguiente:

“Conforme lo dispuesto en el art. 22 numeral 22 del C.G.P., las pretensiones TERCERA y CUARTA son de competencia exclusiva de los jueces de familia. Deberá entonces suprimir dichas pretensiones, so pena de rechazo, por no ser este juez competente para conocer de las mismas.”

El demandante señaló que no es posible suprimir dichas pretensiones, reiterando que en su criterio, la demanda debe ser de conocimiento de los jueces de familia de Bucaramanga.

Radicado: 010-2023-00228-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA
Demandado: SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN

Dicho lo anterior, se tiene la parte actora no subsanó los numerales 1 y 4 del auto inadmisorio; contrario sensu, optó por brindar explicaciones y solicitar que la demanda sea enviada ante los jueces de familia de Bucaramanga, negándose a suprimir las pretensiones que son de conocimiento exclusivo de dichos jueces.

En tal sentido, ante la alternativa de declarar el conflicto negativo de competencia (esta demanda fue rechazada por falta de competencia por el juzgado tercero de familia de Bucaramanga y remitida para que se sometiera a reparto entre los jueces civiles del circuito de la ciudad) o rechazar la demanda, este despacho considera que lo procedente es el rechazo, por avizorar que la demanda contiene un trascendente yerro que no fue subsanado y que impide que tanto el juez de familia como el juez civil le impartan trámite. Dicho error consiste en que la demanda contiene pretensiones que son incompatibles, por ser unas de competencia exclusiva del juez de familia y otras de competencia exclusiva del juez civil, sin que el demandante haya prescindido de unas o a otras, veamos: (i) la pretensión de simulación y/o nulidad, en efecto es de competencia exclusiva de los jueces civiles, mientras que (ii) la pretensión contemplada en el artículo 22 numeral 22 del C.G.P. (la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil), compete de forma exclusiva a los jueces de familia.

Al tratarse de un defecto estructural, el mismo no se soluciona declarando el conflicto negativo de competencia; teniendo en cuenta que el demandante se niega a corregirlo, el camino no es otro que su rechazo, para que luego de rechazada, sea corregida y formulada ante el juez que corresponda, sin involucrar pretensiones que sean de conocimiento exclusivo de distintos jueces.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado dentro del presente trámite, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ed25d1da1a706f5897be7302f7016be680f6ef7ba16c048c96a9e28b38ebd6**

Documento generado en 22/08/2023 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>